



**Agencia
Nacional de Minería**

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VSC PARN-0005

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 31 de marzo de 2026 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1.	501205	VSC – 3021	20/11/2025	VSC-PARN-00081 2026	06/03/2026	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
2.	501288	VSC – 3175	28/11/2025	VSC-PARN-00082 2026	09/03/2026	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
3.	501313	VSC – 3182	28/11/2025	VSC-PARN-00083 2026	09/03/2026	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
4.	JG7-15201	VSC No. 000145 VSC No.0001020 VSC - 199	18/02/2019 26/11/2020 23/01/2026	VSC-PARN-00310 2022 VSC-PARN-00084 2026	28/09/2022 27/02/2026	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
5.	506373	VSC No. 000082 VSC – 3327	27/01/2025 11/12/2025	VSC-PARN-00237 2025 VSC-PARN-00085 2026	22/04/2025 19/03/2026	AUTORIZACIÓN TEMPORAL

**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3021 DE 20 NOV 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501205"

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-200-173 de fecha 21 de enero de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA; resuelve conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 501205, a la ALCALDÍA SAN LUIS DE GACENO, identificada con el NIT 8918021519, con una vigencia de TRES AÑOS, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de DIEZ Y SEIS MIL OCHOCIENTOS (16.800) METROS CÚBICOS de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO, con destino al proyecto "Explotación de material pétreo para el mantenimiento y adecuación de las vías terciarias del Municipio San Luis de Gaceno", específicamente para los tramos: (i) Caño Tigre sector la Esmeralda – Río Chiquito – Horizontes, (ii) Caño Tigre sector la Esmeralda – San Carlos. La Ye Caño Blanco, (iii) Caño Tigre sector la Esmeralda – La Ye San Carlos – Puente Hierro – Horizontes, cuya área de 13,5003 Hectáreas, se encuentra ubicada en los municipios de SAN LUIS DE GACENO y PARATEBUENO, departamentos de Boyacá y Cundinamarca respectivamente. Así pues, la Autorización Temporal No. 501205, fue Inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de abril de 2021.

La Autorización Temporal No. 501205 no cuenta con el Plan de Trabajo de Explotación aprobado, por parte del titular minero NO han presentado este documento.

A la fecha la Autorización Temporal no cuenta con Licencia Ambiental aprobada por la autoridad ambiental competente.

Mediante Radicado No. 20241003079882 de fecha 18 de abril de 2024, se allegó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal e Intransferible No. 501205, por parte del alcalde Municipal del Municipio de San Luis de Gaceno

Mediante Concepto Técnico PARN No 1078 de fecha 19 de junio de 2024 suscrito por el ingeniero de Minas Alberto Torres Preciado del Punto de Atención Regional Nobsa, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 501205 y, se concluyó lo siguiente:

"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No 501205 de la referencia se concluye y recomienda:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA
Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
501205**

3 APROBAR los Formularios para la Declaración y Producción de Regalías por Explotación de Minerales, correspondiente a los siguientes trimestres: cuarto (IV) de 2022; primer (I), segundo (II) y tercer (III) de 2023, para mineral de recebo y gravas (de río), toda vez que se encuentran debida y totalmente diligenciados, bien liquidados, firmados por el titular minero y se reportan en cero (0). Los cuales fueron requeridos bajo apremio de multa mediante AUTO PARN No. 1892 del 28 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 171 del día 29 de diciembre de 2023.

3.1. REQUERIR la presentación de los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2023 y 2024, junto con los planos de labores mineras por cada anualidad, toda vez que el Beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible no ha entregado estos documentos, que de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, indica que el Formato Básico Minero se presentará por anualidades vencidas, dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente, con la información correspondiente al período de enero a diciembre del año inmediatamente anterior.

3.2. REQUERIR la presentación de la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del cuarto (IV) trimestre de 2023 y primer (I) trimestre de 2024, toda vez que revisado El Sistema de Gestión Documental SGD y la plataforma Anna minería NO se evidencian los radicados correspondientes.

3.3. Realizar PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO frente al incumplimiento del Beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible por no presentar el Plan de Trabajo de Explotación (PTE), que fue requerido bajo apremio de multa mediante AUTO PARN No. 1896 del 15 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 120 del 16 de diciembre de 2022 y la advertencia realizada mediante AUTO PARN No. 1892 del 28 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 171 del día 29 de diciembre de 2023, donde se informó que la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar por motivo de requerimientos realizados en actos administrativos con anterioridad y que a la fecha persisten.

3.4. Realizar PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO debido a que Beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible, no ha presentado el documento que certifique el estado de trámite de la Licencia Ambiental, que fue requerido bajo apremio de multa mediante el AUTO PARN No. 1896 del 15 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 120 del 16 de diciembre de 2022. Así como la advertencia realizada mediante AUTO PARN No. 1892 del 28 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 171 del día 29 de diciembre de 2023, donde se informó que la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar por motivo de requerimientos realizados en actos administrativos con anterioridad y que a la fecha persisten.

3.5. Realizar PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento del Beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible por NO presentar el Formato Básico Minero anual de 2022, que fue requerido bajo apremio de multa en el AUTO PARN No. 1892 del 28 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 171 del día 29 de diciembre de 2023.

3.6 Realizar PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento del Beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible por NO presentar el Formato Básico Minero anual de 2021, que fue requerido bajo apremio de multa en el AUTO PARN No. 1896 del 15 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 120 del 16 de diciembre de 2022.

3.7. Realizar PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO por el incumplimiento del Beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible, frente al requerimiento solicitado bajo apremio de multa, para que allegue los

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA
Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
501205**

Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías del II, III, IV trimestre del año 2021 y I, II y III trimestre del año 2022. De acuerdo a los dispuesto en el AUTO PARN No. 1896 del 15 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 120 del 16 de diciembre de 2022.

3.8. Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en relación a la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal e Intransferible No. 501205 realizada mediante oficio identificado con Radicado No. 20241003079882 de fecha 18 de abril de 2024, por medio la cual se solicita prórroga, teniendo en cuenta lo siguiente:

- La solicitud de la prórroga se presentó el día 18 de abril de 2024, antes de finalizar la vigencia de la Autorización Temporal e Intransferible No. 501205, que se otorgó con vigencia hasta el 21 de abril de 2024.

- Verificado el Informe de Seguimiento en Línea -PARN- 441 del 9 de mayo de 2024, acogido mediante el AUTO PARN-05073 de fecha 24 de mayo de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 081 del 27 de mayo de 2024, se determina que "(...) Como resultado del Seguimiento en Línea efectuada de acuerdo con lo declarado por el Beneficiario de la Autorización Temporal se encuentra inactivo (sin actividad minera) (...)".

- De acuerdo con la información reportada en los Formularios para declaración de regalías correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2022; primer (I), segundo (II) y tercer (III) trimestre de 2023, los cuales reporta la producción en cero (0), NO se evidencia que se haya realizado extracción de minerales dentro de la vigencia y en área otorgada de la Autorización Temporal e Intransferible No. 501205, por lo tanto, se tiene que se cuenta con los DIEZ Y SEIS MIL OCHOCIENTOS (16.800) METROS CÚBICOS de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO otorgados inicialmente mediante Resolución No. RES-200-173 de fecha 21 de enero de 2021.

- Dentro del Radicado No. 20241003079882 de fecha 18 de abril de 2024, por medio del cual se realiza la solicitud de la prórroga, el municipio de San Luis de Gaceno No adjunta documentos de soporte donde se justifique otorgar una prórroga a la Autorización Temporal e Intransferible No. 501205.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal e Intransferible No. 501205 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el Beneficiario NO se encuentra al día. (...)"

Mediante Auto PARN No 09340 de 02 de agosto de 2024 suscrito por la Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, notificado en estado jurídico No 120 de 05 de agosto de 2024, se dispuso lo siguiente:

"(...) 2. REQUERIR al municipio SAN LUIS DE GACENO como beneficiario de la Autorización Temporal 501205, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, presente los documentos que justifiquen dar la continuidad con el proyecto Explotación de material pétreo para el mantenimiento y adecuación de las vías terciarias del Municipio San Luis de Gaceno, so pena de entender desistida¹, la solicitud de prórroga

¹ **"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA
Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
501205**

presentada mediante radicado 20241003079882 de fecha 18 de abril de 2024 (...)”.

Mediante radicado No 20241003393482 de 06 de septiembre de 2024, el beneficiario de la Autorización Temporal solicito prórroga para cumplimiento del requerimiento so pena de desistimiento, efectuado a través de Auto PARN No 09340 de 02 de agosto de 2024, notificado en estado jurídico No 120 de 05 de agosto de 2024.

Mediante radicado No 20249031010391 de 12 de noviembre de 2024, se concedió el termino solicitado, toda vez que se solicitó dentro del término legal.

Mediante Radicado No. 20241003534642 y 20241003534612 del 13 de noviembre de 2024 el titular allegó el informe técnico soporte para la solicitud de prórroga.

Mediante Concepto Técnico PARN No 186 de 22 de enero de 2025 suscrito por la ingeniera de minas Cindy Dayana Osorio Molina del Punto de Atención Regional Nobsa, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 501205 y, se concluyó lo siguiente:

"(...) 3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal e Intransferible No. 501205 realizada mediante oficio identificado con Radicado número 20241003079882 de fecha 18 de abril de 2024, por medio la cual se solicita prorroga, teniendo en cuenta lo siguiente:

- La Solicitud de la prórroga se presentó el día 18 de abril de 2024, antes de finalizar la vigencia de la Autorización Temporal e Intransferible No. 501205, la cual tuvo vigencia hasta el 21 de abril de 2024.

-Mediante Radicado No. 20241003534642 y 20241003534612 del 13 de noviembre de 2024 el titular allega informe técnico como soporte de la solicitud de prórroga, en respuesta al requerimiento realizado so pena de desistimiento de la solicitud de prórroga mediante Auto PARN No. 09340 de 02 de agosto de 2024, notificado por estado jurídico No 120 de 05 de agosto de 2024.

-Verificado el Informe de Seguimiento en Línea -PARN- 441 del 9 de mayo de 2024, acogido mediante el AUTO PARN-05073 de fecha 24 de mayo de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 081 del 27 de mayo de 2024, se determina que "(...) Como resultado del Seguimiento en Línea efectuada de acuerdo con lo declarado por el Beneficiario de la Autorización Temporal se encuentra inactivo (sin actividad minera) (...)”.

-De acuerdo con la información reportada en los Formularios para declaración de regalías correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2022; primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2023 y primer (I), segundo (II), tercer (III) trimestre de 2024, en los cuales reportan la producción en cero (0). Así pues, con base a lo manifestado referente a que no se realizó la extracción de los minerales concedidos en la vigencia otorgada de la Autorización Temporal e Intransferible No. 501205 y los Formularios de regalías presentados en cero (0), se entiende que NO hubo extracción de los DIEZ Y SEIS MIL OCHOCIENTOS (16.800) METROS CÚBICOS de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO otorgados inicialmente por medio de la Resolución No. RES-200-173 de fecha 21 de enero de 2021.

-Dentro del Radicado No. 20241003534642 y 20241003534612 del 13 de noviembre de 2024, por medio del cual se adjunta informe técnico

que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”
(Subrayado fuera de texto).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA
Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
501205**

soporte para la prórroga, relacionado con proyectos referentes a la utilización de los minerales de grava De río) y (arenas de río), Recebo, con el fin de realizar mantenimiento y adecuación de las vías terciarias del municipio.

-Dentro del Radicado No. 20241003534642 y 20241003534612 del 13 de noviembre de 2024, no se establece el tiempo para el cual se presenta la prórroga. Se recomienda REQUERIR a los titulares para que presenten el tiempo para el cual se presenta la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal. (...)"

Mediante Radicado No. 20241003534642 y 20241003534612 del 13 de noviembre de 2024 el titular allegó informe técnico como soporte de la solicitud de prórroga, en respuesta al requerimiento realizado so pena desistimiento.

Mediante Auto PARN No 0241 de 11 de febrero de 2025 suscrito por la Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, notificado en estado jurídico No 22 de 12 de febrero de 2025, se dispuso lo siguiente:

*"(...) 2. **REQUERIR** al municipio SAN LUIS DE GACENO como beneficiario de la Autorización Temporal 501205, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, informe el tiempo que requiere para la prórroga de la Autorización Temporal, so pena de entender desistida, la solicitud de prórroga presentada mediante radicado 20241003079882 de fecha 18 de abril de 2024 y No. 20241003534642 y 20241003534612 del 13 de noviembre de 2024. (...)"*

Verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se observó que no se allegó respuesta, al requerimiento so pena de desistimiento al trámite de Prorroga de la Autorización Temporal 501205, efectuado en el Auto PARN No 0241 de 11 de febrero de 2025, notificado en estado jurídico No 22 de 12 de febrero de 2025.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. **501205**, otorgada mediante Resolución VCT No. 200-173 de fecha 21 de enero de 2021, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el 22 de abril de 2021 hasta el 22 de abril de 2024.

El día 18 de abril de 2024, mediante radicado No. 20241003079882 el alcalde Municipal del Municipio de San Luis de Gaceno, como representante Legal allegó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. 501205,

Con el objeto de tramitar la solicitud de prórroga presentada por el beneficiario de la Autorización Temporal, mediante Auto PARN No 09340 de 02 de agosto de 2024, notificado en estado jurídico No 120 de 05 de agosto de 2024, se procedió a:

*"(...) 2. **REQUERIR** al municipio SAN LUIS DE GACENO como beneficiario de la Autorización Temporal 501205, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, presente los documentos que justifiquen dar la continuidad con el proyecto Explotación de material pétreo para el mantenimiento y adecuación de las vías terciarias del Municipio San Luis de Gaceno, so pena de entender desistida, la solicitud de prórroga presentada mediante radicado 20241003079882 de fecha 18 de abril de 2024 (...)"*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA
Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
501205**

Posteriormente, fue requerido mediante Auto PARN No 0241 de 11 de febrero de 2025, notificado en estado jurídico No 22 de 12 de febrero de 2025, se dispuso lo siguiente:

"(...) 2. **REQUERIR** al municipio SAN LUIS DE GACENO como beneficiario de la Autorización Temporal 501205, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, informe el tiempo que requiere para la prórroga de la Autorización Temporal, so pena de entender desistida, la solicitud de prórroga presentada mediante radicado 20241003079882 de fecha 18 de abril de 2024 y No. 20241003534642 y 20241003534612 del 13 de noviembre de 2024. (...)"

No obstante, se evidenció que la beneficiaria de la Autorización Temporal no presentó respuesta al requerimiento realizado en el anterior Auto.

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de suspensión de obligaciones se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." [Subrayado y negrilla por fuera del original.]

En los anteriores términos se realizó el requerimiento de complemento mediante Auto PARN No 0241 de 11 de febrero de 2025, notificado en estado jurídico No 22 de 12 de febrero de 2025, otorgando un mes a partir del día siguiente de la notificación del Auto de requerimiento.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA
Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
501205**

No obstante, a la fecha, transcurrido el término otorgado al Municipio de San Luis de Gaceno, el mismo no ha presentado respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el Sistema de Gestión Documental SGD, la plataforma ANNA MINERIA y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería ANM, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el beneficiario de la Autorización Temporal ha desistido de su solicitud.

Respecto al desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo el expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así' como a cerrar la actuación administrativa (decretar el desistimiento tácito) cuando no se aporte lo imprescindible para continuar con el trámite.

Así las cosas, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Como consecuencia de ello, considerando que esta autoridad no encuentra mérito para continuar con la actuación de oficio, se procederá a declarar desistida la solicitud de prórroga a la Autorización Temporal No. **501205** presentado por radicado No. 20241003079882 del 18 de abril de 2024.

De otra parte, se tiene que la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*"Artículo 116. Autorización Temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución**, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA
Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
501205**

dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...) **(Subrayado y negrilla fuera del texto.)**

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

"(...) El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. (...)

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **501205**, toda vez que el día 21 de abril de 2024 culminó su vigencia.

Por otra parte, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **501205**, toda vez que el día 21 de abril de 2024 culminó su vigencia.

Una vez realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en el Concepto Técnico PARN No 186 de fecha 22 de enero de 2025, frente a los requerimientos bajo a premio de multa realizados por la autoridad minera a través del AUTO PARN No. 1896 del 15 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 120 del 12 de diciembre de 2022, AUTO PARN No. 1892 del 28 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 171 del 29 de diciembre de 2023, AUTO PARN No. 9340 del 02 de agosto de 2024, notificado por estado jurídico 120 del 02 de agosto de 2024, persiste el incumplimiento respecto a la presentación del Plan de Trabajos de Explotación (PTE), de la Licencia Ambiental, del Formato Básico Minero anual del año 2021, 2022 y 2023, del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III, IV trimestre del 2021, I, II, III trimestre de 2022.

De otra parte, con base en lo concluido en el mentado Concepto Técnico PARN No 186 de fecha 22 de enero de 2025; así como lo evidenciado en Informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea - SEL PARN No 441 de 09 de mayo de 2024, en el área de la autorización temporal **501205**, no hubo actividades de explotación minera por parte del ente territorial beneficiario de la misma. Conforme a ello, y al lineamiento dispuesto en el Memorando No. 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, a través del cual se señaló:

"(...) b) Elaboración de concepto técnico para la terminación: deben considerarse tres causales para la terminación: i) la renuncia, ii) el vencimiento del plazo para la cual fue otorgada; y, iii) el incumplimiento de las obligaciones determinadas en la resolución de otorgamiento. En el concepto técnico se contendrá la verificación del cumplimiento de las obligaciones, en caso de adeudar alguna (s), deberá indicarse para que sea detallada en el acto de terminación. Igualmente, se debe revisar la realización o no de explotación minera a través de las actas e informes de fiscalización integral y en caso de evidenciar la no explotación, señalarlo expresamente."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA
Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
501205**

Por lo tanto, al considerar la situación en su conjunto y según el lineamiento previamente citado, se concluye que imponer una multa al beneficiario de la Autorización Temporal No. 501205, no sería procedente en el entendido de la inactividad minera que se evidenció en el área del polígono concedido.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite de solicitud de prórroga a la **Autorización Temporal No. 501205**, presentado por su beneficiario, Municipio de San Luis de Gaceno, el 18 de abril de 2024, con radicado No 20241003079882, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la **Autorización Temporal No. 501205**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al Municipio de San Luis de Gaceno, identificada con NIT. 891802151, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la beneficiaria de la Autorización Temporal, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la **Autorización Temporal No. 501205**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Chivor -CORPOCHIVOR y la Alcaldía del municipio de San Luis de Gaceno, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería –ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo **segundo** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la **Autorización Temporal No. 501205**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Municipio de San Luis de Gaceno, identificada con NIT. 891802151, beneficiario de la **Autorización Temporal 501205** a través de su representante legal o apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA
Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
501205***

visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Hohana Melo Malaver

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Jhony Fernando Portilla Grijalba



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00081

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución No. VSC – 3021** del veinte (20) de noviembre de 2025, proferida dentro del expediente **No. 501205 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501205”** se notificó mediante aviso con radicado No. **20269031156171** al municipio **SAN LUIS DE GACENO** a través del señor alcalde **NELZON GARZON CHITIVA**, recibido el día dieciocho (18) de febrero de 2026, según constancia de entrega; quedando ejecutoriada y en firme el día seis (06) de marzo de 2026, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de 2026.

Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.03.30
18:50:56 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor
Revisó: Cesar Daniel Garcia Mancilla

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3175 DE 28 NOV 2025**

“
**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501288 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**
”

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El día 14 de septiembre de 2021, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA mediante Resolución N°RES-200-183 del 13 de febrero de 2021, concedió AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. 501288 al MUNICIPIO DE SOGAMOSO, por el término de vigencia de tres (3) años, contados a partir del a partir día 14 de septiembre de 2021 fecha de su inscripción de su inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de CINCUENTA MIL METROS CUBICOS (50.000 m³), de MATERIALES DE ARCILLAS, ARENAS, ARENISCAS, GRAVAS, RECEBO, con destino del “MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS Y URBANAS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO”; en un área de 13 HECTÁREAS Y 4.805 METROS CUADRADOS, la cual se encuentra ubicada en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá.

Mediante Informe de Fiscalización Integral Seguimiento En Línea – Sel 472 del 16 de mayo de 2024, se concluyó que en el área de la Autorización Temporal no se desarrolla actividad minera.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Nobsa evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARN No. 231 del 28 de enero de 2025, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“...3.11 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO dado que la autorización temporal 501288 dado que se encuentra vencida desde día 14/09/2024 y revisada la plataforma del SGD y AnnA minería se evidencia que no se allegó solicitud de prórroga, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.14 de presente concepto...”

Revisado a la fecha el expediente No. 501288, se encuentra que el Municipio de Sogamoso, beneficiario de la Autorización Temporal no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 14 de septiembre de 2024.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 200-183 del 13 de febrero de 2021, se concedió la Autorización Temporal No. 501288, por un término de

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501288 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

vigencia de 3 años, contados a partir del 14 de septiembre de 2021 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-, para el desarrollo de proyecto “Mantenimiento y mejoramiento de las vías terciarias y urbanas a cargo del municipio de Sogamoso” con un área de 13 hectáreas y 4.805 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido desde el 14 de septiembre de 2024, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARN No. 231 del 28 de enero de 2025, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° 501288.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARN No. 231 del 28 de enero de 2025, se declararán como obligaciones pendientes a cargo del Municipio de Sogamoso, identificado con Nit. 891.855.130-1, las siguientes:

- *Los Formularios para la declaración de producción y Liquidación de regalías del IV trimestre del año 2021 y I, II y III trimestre*

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501288 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- del año 2022, los cuáles fueron requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1862 de fecha 13/12/2022*
- *Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del 2022, I, II, III trimestres del 2023, los cuáles fueron requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1577 de fecha 02/11/2023.*
 - *Los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2023 y I trimestre de 2024, los cuáles fueron requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 05000 de fecha 21/05/2024.*
 - *Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de materiales de construcción correspondiente al II y III trimestre del año 2024 requerido mediante Auto PARN 0286 del 13 de febrero de 2025.*

De otra parte, con base en lo concluido en el Informe de Fiscalización Integral Seguimiento En Línea – Sel 472 del 16 de mayo de 2024, se concluyó que en el área de la Autorización Temporal no se desarrolló actividad minera, por parte del ente territorial beneficiario de la misma. Conforme a ello, y al lineamiento dispuesto en el Memorando No. 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, a través del cual se señaló: “*Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías, ni licencia ambiental.*” Situación ésta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada.

Por lo tanto, al considerar la situación en su conjunto y según el lineamiento previamente citado, se concluye que imponer una multa al beneficiario de la Autorización Temporal No. 501288, no sería procedente en el entendido de la inactividad minera que se evidenció en el área del polígono concedido.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **501288**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al Municipio de Sogamoso, identificado con Nit. 891.855.130-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **501288**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ y a la Alcaldía del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá.

ARTÍCULO TERCERO- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501288 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Municipio de Sogamoso, identificado con Nit. 891.855.130-1, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 501288, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Maitte Patricia Londono Ospina, Lina Rocio Martinez Chaparro



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00082

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución No. VSC – 3175** del veintiocho (28) de noviembre de 2025, proferida dentro del expediente **No. 501288 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501288 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó mediante aviso con radicado No. **20269031158731** al **MUNICIPIO DE SOGAMOSO** a través del señor alcalde **MAURICIO BARON GRANADOS** recibido el día diecinueve (19) de febrero de 2026, según constancia de entrega; quedando ejecutoriada y en firme el día nueve (09) de marzo de 2026, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de 2026.

Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.03.30
18:49:46 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor
Revisó: Cesar Daniel Garcia Mancilla

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3182 DE 28 NOV 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501313 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 200-192 del 17 de febrero de 2021, se concedió la Autorización Temporal No. 501313 al municipio de Sogamoso, con una vigencia de tres (03) años, para el desarrollo de proyecto "Mantenimiento y mejoramiento de las vías terciarias y urbanas a cargo del municipio, de acuerdo a los lineamientos del PLAN DE DESARROLLO 2020-2023 SOGAMOSO TAREA DE TODOS", cuya área de 13.4816 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de SOGAMOSO, departamento Boyacá, y la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de noviembre de 2021

Mediante Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control PARN No. 0204 de 28 de marzo de 2023, se concluyó que en el área de la Autorización Temporal no se desarrolla actividad minera.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Nobsa evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARN No. 136 del 16 de enero de 2025, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"...3.11 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO dado que la autorización temporal 501313 dado que se encuentra vencida desde día 02/11/2024 y revisada la plataforma del SGD y Anna minería se evidencia que no se allegó solicitud de prórroga, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.14 de presente concepto..."

Conforme al Informe IMG-000352 del 28 de marzo de 2025 del equipo de observación geoespacial de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se concluyó lo siguiente:

"7. Conclusiones

Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre Noviembre de 2021 y Diciembre de 2024, complementando el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial tomadas en Enero de 2024 para el área del título 501313. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501313 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Este informe fue elaborado el 1 de abril de 2025"

Con radicado No. 20259031073522 14 de abril de 2025, el señor MAURICIO BARON GRANADOS, alcalde de Sogamoso, manifestó:

"(...) Por otro lado, y teniendo en cuenta que la Autorización Temporal 501313 se encuentra vencida desde el 03 de noviembre de 2024 nos encontramos en proceso de devolución del área, por tanto, no es necesario realizar los estudios correspondientes al Plan de Trabajos de Explotación (PTE) ni el trámite de Licenciamiento Ambiental. (...)"

Revisado a la fecha el expediente No. 501313, se encuentra que el MUNICIPIO DE SOGAMOSO, beneficiario no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 2 de noviembre de 2024.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 200-192 del 17 de febrero de 2021, se concedió la Autorización Temporal No. 501313, por un término de vigencia de 3 años, contados a partir del 3 de noviembre de 2021 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-, con un área de 13.4816 hectáreas, y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. *El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. *Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.*

Una vez realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en el Concepto Técnico PARN No. 136 del 16 de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501313 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

enero de 2025, frente a los siguientes requerimientos realizados, persiste el incumplimiento frente a las siguientes obligaciones:

- Los Formularios para la declaración de producción y Liquidación de regalías del IV trimestre del año 2021 y I, II y III trimestre del año 2022., los cuáles fueron requeridos bajo apremio de multa mediante auto PARN No. 1897 de fecha 15/12/2022, notificado por estado jurídico 120 de fecha 16/12/2022, por estado jurídico 116 de fecha 12/12/2022.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del 2022, I, II, III trimestres del 2023, los cuáles fueron requeridos bajo apremio de multa mediante auto PARN No. 1709 de fecha 07/12/2023, notificado por estado jurídico 159 de fecha 11/12/2023.
- Los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2023 y I trimestre de 2024, los cuáles fueron requeridos bajo apremio de multa mediante auto PARN No. 05003 de fecha 21/05/2024, notificado por estado jurídico 079 de fecha 22/05/2024.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de materiales de construcción correspondiente al II y III trimestre del año 2024 requerido mediante Auto PARN 0154 del 24 de enero de 2025, notificado en estado No. 13 del 28 de enero de 2025.

De otra parte, con base en lo concluido en el Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control PARN No. 0204 de 28 de marzo de 2023 y en el Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales - IMG-000352 del 28 de marzo de 2025-, en el área de la Autorización Temporal No. 501313, no se adelantaron actividades mineras por parte del ente territorial beneficiario, conforme a ello y de acuerdo con el lineamiento dispuesto en el Memorando No. 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, a través del cual se señaló:

"(...) b) Elaboración de concepto técnico para la terminación: deben considerarse tres causales para la terminación: i) la renuncia, ii) el vencimiento del plazo para la cual fue otorgada; y, iii) el incumplimiento de las obligaciones determinadas en la resolución de otorgamiento. En el concepto técnico se contendrá la verificación del cumplimiento de las obligaciones, en caso de adeudar alguna (s), deberá indicarse para que sea detallada en el acto de terminación. Igualmente, se debe revisar la realización o no de explotación minera a través de las actas e informes de fiscalización integral y en caso de evidenciar la no explotación, señalarlo expresamente."

Por lo tanto, al considerar la situación en su conjunto y según el lineamiento previamente citado, se concluye que imponer una multa al beneficiario de la Autorización Temporal No. 501313, no sería procedente en el entendido de la inactividad minera que se evidenció en el área del polígono concedido.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **501313**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM- al MUNICIPIO DE SOGAMOSO, identificado con Nit. 891.855.130, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **501313**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501313 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá y la Alcaldía del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá.

ARTÍCULO TERCERO- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al MUNICIPIO DE SOGAMOSO, identificado con Nit. 891.855.130, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 501313, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Yury Katherine Galeano Manrique, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Maitte Patricia Londono Ospina, Lina Rocio Martinez Chaparro



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00083

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución No. VSC – 3182** del veintiocho (28) de noviembre de 2025, proferida dentro del expediente **No. 501313 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501313 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó mediante aviso con radicado No. **20269031158751** al **MUNICIPIO DE SOGAMOSO** a través del señor alcalde **MAURICIO BARON GRANADOS** recibido el día diecinueve (19) de febrero de 2026, según constancia de entrega; quedando ejecutoriada y en firme el día nueve (09) de marzo de 2026, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de 2026.

Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.03.30 18:50:44
-05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor
Revisó: Cesar Daniel Garcia Manicilla

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000145

(18 FEB. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. JG7-15201, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución 000433 de fecha veintitrés (23) de octubre de 2008, proferida por la Gobernación de Boyacá, se otorgó la Autorización Temporal N° **JG7-15201** al MUNICIPIO DE DUITAMA, por el término de un año (1) año contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción con un volumen aproximado de VEINTIOCHO MIL METROS CUBICOS (28.000 M³) localizado en la jurisdicción del Municipio de Duitama - Departamento de Boyacá; esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día nueve (9) de marzo de 2009.

Por medio de Resolución 000101 del 10 de marzo de 2009 se adicionó el tiempo otorgado inicialmente mediante Resolución 000433 de fecha veintitrés (23) de octubre de 2008 de la Autorización Temporal No JG7-15201 y el volumen de explotación. Aclarando que tendrá una duración tres (3) años para un volumen de 150.000 metros cúbicos. Acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de marzo de 2009.

Bajo radicado N° 1062 del 14 de mayo de 2012, la alcaldesa municipal de Duitama, por medio de escrito solicitó la prórroga por tres años más de la Autorización Temporal No. JG7-15201.

Por medio de la Resolución N° VSC-000674 del ocho (08) de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá y asignó dicho conocimiento al Punto de Atención Regional Nobsa.

A través del Auto PARN No 1062 del 19 de junio de 2015, se requirió al titular minero para que allegara los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con recibos de pago correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2009, I, II, III, IV trimestre de 2010, I, II, III, IV trimestre de 2011, y I trimestre de 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

De igual manera para que allegara las correcciones de los Formatos Básicos Mineros anual de 2010 y semestral de 2011, anexando el plano de labores realizadas durante el año 2010. Y a su vez los Formatos Básicos Mineros semestrales 2009, 2010 y 2012, y anuales de 2009, 2011 y 2012 con su

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° JG7-15201, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

respectivo plano de labores adelantadas durante el año que corresponda. Concediendo un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la actuación referida.

Mediante el Concepto Técnico PARN N° 1062 del 14 de septiembre de 2017, se evaluó el estado de la Autorización Temporal N° JG7-15201, en el cual se concluyó lo siguiente:

"3. Conclusiones

A la fecha de la presente evaluación el titular minero de la autorización No. JG7-15201 no se encuentra al día en la presentación de sus obligaciones, específicamente en:

3.1 Incumplimiento en la presentación de los formularios de liquidación de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2009, II, III, IV trimestre de 2011 y I trimestre de 2012, con los soportes de pago correspondiente.

3.2 Declaración por separada de los Formularios de Regalías del I, II, III, IV trimestre de 2010, requerida mediante Auto PARN No 2861 del 28 de octubre de 2016, toda vez que en el expediente solo se encontró el formulario de liquidación de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2010, en un solo formulario con un volumen de producción de 28.000 m3 y una liquidación de \$1.993.642, pero no se encontró el comprobante de pago.

3.3 Comprobante de pago de liquidación de regalías del I trimestre de 2011, con un volumen de producción de 6.400 m3 con una liquidación de \$457.664 requerido mediante Auto PARN No 2861 del 28 de octubre de 2016.

3.4 Los Formatos Básicos Mineros anual de 2010 y semestral de 2011, ajustados, ni los FBM semestrales y anuales de 2009, semestral de 2010, anual de 2011, semestral y anual de 2012, requeridos en forma simple mediante Auto PARN No 1062 del 19 de junio de 2015.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conforme a los hechos antes expuestos, se procede a resolver la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal N° JG7-15201, presentada con el radicado No 1062 del 14 de mayo de 2012.

De la evaluación del expediente, se observa que de conformidad con el artículo segundo de la Resolución No 000433 del 23 de octubre de 2008, proferida por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, en caso de requerirse prórroga de la Autorización Temporal, ésta debería ser solicitada antes de su vencimiento. Sin embargo, mediante Resolución N° 00101 del diez (10) de marzo de 2009, se adicionó el tiempo otorgado inicialmente, por dos (2) años más, contados a partir de su inscripción ante el Registro Minero Nacional (9 de marzo de 2008), quedando la Autorización Temporal JG7-15201 con una vigencia de tres (3) años, es decir hasta el día 08 de marzo de 2012. En consecuencia, la solicitud de prórroga fue presentada por fuera del término previsto para el afecto.

Por tal razón la Autorización Temporal referida se encuentra vencida desde el día nueve (09) de marzo de 2012. Así las cosas, es jurídicamente procedente declarar su terminación, en el entendido de que la solicitud de prórroga se presentó de forma extemporánea, de conformidad con el artículo segundo (2) de la Resolución No 000433 del 23 de octubre de 2008. En tal virtud se procederá a declarar la terminación de la presente Autorización Temporal por vencimiento del término de su vigencia, establecido por tres (3) años contados a partir del día nueve (9) de marzo de 2008, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional

A su vez, los artículos 336, 339 y 340 de la Constitución Política de Colombia, modificada por el artículo primero del Acto Legislativo 5 de 2011, establecen:

"Artículo 336. Sistema Nacional de Información Minera. El Gobierno establecerá un Sistema de Información Minera sobre todos los aspectos relacionados con el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional y los espacios marítimos jurisdiccionales, y sobre la industria minera en general. Para ello se diseñarán los mecanismos que permitan la coordinación necesaria entre los organismos públicos y privados especializados en investigación geológica-minera que conduzcan a la obtención de los objetivos señalados en el presente Capítulo.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° JG7-15201, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 339. Carácter de la información minera. Declárese de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros, y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera.

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que posean o procesen información relativa a la riqueza minera o la industria extractiva deberán suministrarla a la autoridad minera.

Artículo 340. Información de los particulares. Los particulares concesionarios o los propietarios de minas, deberán colaborar a actualizar el Sistema de Información Minera anualmente, en los términos y condiciones que fije la autoridad minera. La información a suministrar durante las fases de exploración y explotación, deberá orientarse a permitir el conocimiento de la riqueza del subsuelo, el proyecto minero y su desarrollo." (Subraya fuera de texto).

En consecuencia, y en atención a la evaluación de las anteriores disposiciones de orden legal, frente al caso particular de la terminación de la Autorización Temporal N° JG7-15201, es preciso acoger las conclusiones del Concepto Técnico PARN N° 1062 del 14 de septiembre de 2017, respecto de las obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, para lo cual, se requerirá su presentación a la autoridad minera.

Por otra parte, pese a que se efectuaron requerimientos bajo apremio de multa para la presentación de obligaciones derivadas de la Autorización Temporal, los mismos se realizaron cuando la Autorización se encontraba vencida (Auto PARN No 1062 del 19 de junio de 2015), por ende, no hay lugar a imponer sanción de multa, pero sí a requerir la documentación dejada de presentar.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER LA PRÓRROGA de la Autorización Temporal No. JG7-15201, allegada mediante radicado No 1062 del 14 de mayo de 2012, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No. JG7-15201, otorgada al MUNICIPIO DE DUITAMA, identificado con NIT 8918551381, por el vencimiento del término para el cual fue otorgada, teniendo en cuenta las razones expuestas.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al beneficiario de la Autorización Temporal, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° JG7-15201, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO. Declarar que el municipio de Duitama – Boyacá adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$1.993.642), por concepto de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2010 y CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$457.664,00), por concepto de regalías del I trimestre de 2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° JG7-15201, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice, se imputará primero a intereses y luego a capital.

PARÁGRAFO CUARTO. Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (8) días mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018, a través de la cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM.

ARTÍCULO CUARTO. -Requerir al MUNICIPIO DE DUITAMA, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue las siguientes obligaciones:

- Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con recibos de pago, si a ello hubiere lugar, correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2009 y 2010, II, III, IV trimestre de 2011, y I trimestre de 2012, por separado.
- Correcciones de los Formatos Básicos Mineros anual de 2010 y semestral de 2011, anexando el plano de labores realizadas durante el año 2010. Y a su vez los Formatos Básicos Mineros semestrales 2009, 2010 y 2012, y anuales de 2009 y 2011, con su respectivo plano de labores adelantadas durante el año que corresponda.

ARTÍCULO QUINTO. -Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, previa desanotación del área del sistema gráfico.

ARTICULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al MUNICIPIO DE DUITAMA, por intermedio de su representante legal y/o apoderado; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diego Rodríguez. -Abogado PARN
Revisó: Liliana del Pilar Jimenez, Abogada PARN
Filtro: Francy Cruz - Maria Claudia De Arce / Abogada VSCSM JC.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (0001020)

(26 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución 000433 de fecha veintitrés (23) de octubre de 2008, proferida por la Gobernación de Boyacá, se otorgó la Autorización Temporal N° JG7-15201 al MUNICIPIO DE DUITAMA, por el término de un año (1) año contado a partir de la Inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción con un volumen aproximado de VEINTIOCHO MIL METROS CUBICOS (28,000 M³) localizado en la jurisdicción del Municipio de Duitama - Departamento de Boyacá; esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día nueve (9) de marzo de 2009.

Por medio de Resolución 000121 del 10 de marzo de 2009 se adicionó el tiempo otorgado inicialmente mediante Resolución 000433 de fecha veintitrés (23) de octubre de 2008 de la Autorización Temporal No JG7-15201 y el volumen de explotación. Aclarando que tendrá una duración tres (3) años para un volumen de 150.000 metros cúbicos. Acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de marzo de 2009.

Bajo radicado N° 1062 del 14 de mayo de 2012, la alcaldesa municipal de Duitama, por medio de escrito solicitó la prórroga por tres años más de la Autorización Temporal No. JG7-15201.

Con Resolución N° VSC-000674 del ocho (08) de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá y asignó dicho conocimiento al Punto de Atención Regional Nobsa.

A través del Auto PARN No 1062 del 19 de junio de 2015, se requirió al titular minero para que allegara los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con recibos de pago correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2009, I, II, III, IV trimestre de 2010, I, II, III, IV trimestre de 2011, y I trimestre de 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201"

De igual manera para que allegara las correcciones de los Formatos Básicos Mineros anual de 2010 y semestral de 2011, anexando el plano de labores realizadas durante el año 2010. Y a su vez los Formatos Básicos Mineros semestrales 2009, 2010 y 2012, y anuales de 2009, 2011 y 2012 con su respectivo plano de labores adelantadas durante el año que corresponda. Concediendo un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la actuación referida.

Mediante el Concepto Técnico PARN N° 1062 del 14 de septiembre de 2017, se evaluó el estado de la Autorización Temporal N° JG7-15201, en el cual se concluyó lo siguiente:

"3. Conclusiones

A la fecha de la presente evaluación el titular minero de la autorización No. JG7-15201 no se encuentra al día en la presentación de sus obligaciones, específicamente en:

3.1 Incumplimiento en la presentación de los formularios de liquidación de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2009, II, III, IV trimestre de 2011 y I trimestre de 2012, con los soportes de pago correspondiente.

3.2 Declaración por separada de los Formularios de Regalías del I, II, III, IV trimestre de 2010, requerida mediante Auto PARN No 2861 del 28 de octubre de 2016, toda vez que en el expediente solo se encontró el formulario de liquidación de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2010, en un solo formulario con un volumen de producción de 28.000 m³ y una liquidación de \$1.993.642, pero no se encontró el comprobante de pago.

3.3 Comprobante de pago de liquidación de regalías del I trimestre de 2011, con un volumen de producción de 6.400 m³ con una liquidación de \$457.664 requerido mediante Auto PARN No 2861 del 28 de octubre de 2016.

3.4 Los Formatos Básicos Mineros anual de 2010 y semestral de 2011, ajustados, ni los FBM semestrales y anuales de 2009, semestral de 2010, anual de 2011, semestral y anual de 2012, requeridos en forma simple mediante Auto PARN No 1062 del 19 de junio de 2015"

Por medio de Resolución VSC No. 000145 del 18 de febrero de 2019, notificada por aviso No. 20199030508431 de fecha 26 de marzo de 2019, recibido el 05 de abril de 2019, se resolvió:

"ARTICULO PRIMERO. - NO CONCEDER LA PRÓRROGA de la Autorización Temporal No, JG7- 15201, allegada mediante radicado No 1062 del 14 de mayo de 2012, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO, - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No. JG7- 15201, otorgada al MUNICIPIO DE DUITAMA, identificado con NIT 8918551381, por el vencimiento del término para el cual fue otorgada, teniendo en cuenta las razones expuestas.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al beneficiario de la Autorización Temporal, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° JG7-15201, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO- Declarar que el municipio de Duitama - Boyacá adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$1.993,642), por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201"

concepto de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2010 y CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$457.664,00), por concepto de regalías del I trimestre de 2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice, se Imputará primero a intereses y luego a capital.

PARÁGRAFO CUARTO. Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (8) días mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018, a través de la cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM.

ARTÍCULO CUARTO. -Requerir al MUNICIPIO DE DUITAMA, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue las siguientes obligaciones:

- Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con recibos de pago, si a ello hubiere lugar, correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2009 y 2010, II, III, IV trimestre de 2011, y I trimestre de 2012, por separado.*
- Correcciones de los Formatos Básicos Mineros anual de 2010 y semestral de 2011, anexando el plano de labores realizadas durante el año 2010. Y a su vez los Formatos Básicos Mineros semestrales 2009, 2010 y 2012, y anuales de 2009 y 2011, con su respectivo plano de labores adelantadas durante el año que corresponda. (...)"*

Con radicado N° 20199030521632 del 24 de abril de 2019, la doctora NANCY YAMILE CORDOBA CHINCHILLA, en calidad de apoderada del municipio de Duitama, titular de la Autorización Temporal No. JG7- 15201, presento recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000145 del 18 de febrero de 2019.

La apoderada del municipio de Duitama, titular de la Autorización Temporal No. JG7- 15201 con radicado No. 20199030526262 del 07 de mayo de 2019, allegó los documentos referidos en el artículo cuarto de la Resolución VSC No. 000145 del 18 de febrero de 2019, tales como los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2009, 2010, 2011 y I trimestre de 2012, junto con los recibos de pago, los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2009, anual de 2010, semestral de 2011 y semestral y anual de 2012.

A través de Auto PARN No. 2345 del 26 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 70 del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201"

27 de diciembre de 2019, se dispuso:

"2.1 Informar al Municipio de Duitama que de conformidad con lo indicado en el numeral 2.6 del Concepto Técnico 0741 del 15 de octubre de 2019, los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2009, 2010, 2011 y 2012, allegados mediante el radicado No. 20199030526262 del 07 de mayo de 2019, se encuentran mal diligenciados por cuanto no se presentan de forma individual para cada uno de los trimestres indicados.

2.2 Informar al titular minero que los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2009 y 2012, no son susceptibles de ser aprobados, toda vez que en los semestrales y anuales no se diligencia completamente el numeral E y J respectivamente, no se encuentra la firma de la persona responsable del diligenciamiento, así como no se anexa el plano de labores de los periodos anuales.

2.3 Recordarle al Municipio de Duitama que el valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. El recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. (...)"

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales de la Autorización Temporal No. JG7- 15201, con concepto técnico PARN No. 685 del 4 de mayo de 2020, el cual concluyó:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No JG7-15201 de la referencia se concluye y recomienda acoger el concepto técnico PARN 0741 del 15 de octubre de 2019; ya que en el Auto PARN 2345 del 26 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 70 del 27 de diciembre de 2019, solo informa al titular del cumplimiento:

3.1 No Aprobar los FBM semestral y anual de 2009 y 2012, toda vez que no se diligencia completamente el numeral E en los semestrales y el numeral J en los anuales, adicionalmente no se encuentra la firma de la persona responsable del diligenciamiento, así como no se anexa el plano de labores de los periodos anuales.

3.2 Requerir a la titular de la Autorización Temporal No. JG7-15201, la presentación del soporte de pago de las regalías producto de la explotación de 28.990 m³ de Recebo, reportados en el formulario de regalías del año 2010, distribuidos así:

- I trimestre de 2010: 7247.50 m³ de recebo por un valor de \$171.185,95 más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

- II trimestre de 2010: 7247.50 m³ de recebo por un valor de \$171.185,95 más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

- III trimestre de 2010: 7247.50 m³ de recebo por un valor de \$171.185,95 más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

-IV trimestre de 2010: 7247.50 m³ de recebo por un valor de \$171.185,95 más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

3.3 Requerir a la titular de la Autorización Temporal No. JG7-15201, la presentación del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201"

soporte de pago de las regalías producto de la explotación de 6.400 m³ de Recebo, reportados en el formulario de regalías del trimestre I del año 2011, por un valor de \$440.128 más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

3.4 Se recomienda dejar sin efecto el ARTICULO TERCERO de la Resolución VSC-000145 del 18 de febrero de 2019, mediante el cual se Declara que el Municipio de Duitama —Boyacá, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de \$1.993.642 por concepto de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2010 y \$457.664 por concepto de regalías del I trimestre de 2011, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, toda vez que existen errores de liquidación de los montos a cancelar, dado que no se tomaron correctamente los valores establecidos en las resoluciones de la UPME.

3.5 Se recomienda requerir los pagos pendientes por concepto de regalías producto de la explotación (28.990 m³ y 6.400 m³) en el área de la Autorización Temporal JG7-15201, toda vez que los documentos allegados como soporte de pago, corresponden a soportes de TRANSFERENCIAS AL FONDO NACIONAL DE REGALIAS POR RECAUDO DE REGALIAS y no como soportes de pago de las regalías del material (Recebo) explotado en el área de la Autorización Temporal.

3.6 Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente:

- Al incumplimiento de la Titular de la Autorización Temporal JG7-15201, con el requerimiento realizado mediante el Auto PARN-1062 del 19-06-2015, así como con el mismo requerimiento realizado en la resolución VSC-00145 del 18-02-2019, relacionado con la presentación de las correcciones de los FBM anual de 2010 junto con el plano de labores y el FB semestral de 2011 y la presentación de los FBM semestral de 2010 y anual de 2011.

- Al incumplimiento de la Titular de la Autorización Temporal JG7-15201, con el requerimiento de la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2009, I, II, III y IV trimestre de 2010 y II, III y IV trimestre de 2011, de forma individual para cada uno de los trimestres mencionados, requeridos mediante la resolución VSC-000145 del 18 de febrero de 2019.

- A la no presentación del soporte de pago de las regalías producto de la explotación de 28.990 m³ de RECEBO de los periodos I, II, III y IV Trimestre de 2010, e igualmente no se ha presentado el soporte de pago de las regalías producto de la explotación de 6.400 m³ de RECEBO del I trimestre de 2011.

- Al recurso de reposición interpuesto contra de la resolución VSCX- No. 00145 del 18 de febrero de 2019, allegada mediante el radicado No. 20199030521632 del 24-04-2019, por la señora NANCY YAMILE CORDOBA CHINCHILLA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Duitama.

Dentro del expediente de la Autorización Temporal, se evidencia un acta visita de Seguridad Minera a Explotaciones a Cielo Abierto y Subterránea del 28 de noviembre de 2011, suscrita por la Secretaria Agropecuaria y Minera, Dirección Minero Energética de la Gobernación de Boyacá, resultante de la visita de fiscalización seguimiento y control al área de la Autorización Temporal con Placa JG7-1 5201, dentro de la cual se realiza el siguiente Diagnostico entre los que se destaca que: "Se encontró una explotación, sistema cielo abierto, método por terrazas con altura total de talud de 100 m aproximadamente,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201”

con tres terrazas intermedias y un Angulo de talud de 70 grados”.

3.7 La Autorización Temporal No JG7-15201 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No JG7-15201 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. JG7- 15201, se evidencia que mediante el radicado No. 20199030521632 del 24 de abril de 2019, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000145 del 18 de febrero de 2019.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Se precisa que la constancia de notificación por aviso fue suministrada por el Grupo de Atención al Minero-GIAM, y la misma reposa dentro del expediente digital y se corrobora que la misma se efectuó el 05 de abril de 2019, además se revisó el Sistema de Gestión Documental- SGD de la entidad y se solicitó el reporte de la información radicada a través de la página de internet de la ANM y solo se evidencia el radicado presentado el 24 de abril de 2019 bajo el N° 20199030521632.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la Doctora NANCY YAMILE CORDOBA CHINCHILLA, en calidad de apoderada del municipio de Duitama, titular de la Autorización Temporal No. JG7-15201, son los siguientes:

"(...) dentro del término legal procedo a interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICION, en contra de la RESOLUCION VSC N° 000145 de 18 de febrero de 2019, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y artículo 297 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

De igual manera, me permito señalar que los mismos fueron enviados a los correos electrónicos contactenos@anm.gov.co y notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co el día 23 de abril de 2019.

(...)

PRETENSIONES

PRIMERA: Se REPONGA el Artículo Tercero de la Resolución VSC N° 000145 del 18 de febrero de 2019, que establece que el Municipio de Duitama—Boyacá adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'993.642), por concepto de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2010 y CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201"

SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$457.664), por concepto de regalías del I trimestre de 2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior se declare que el Municipio de Duitama no adeuda las sumas señaladas en razón a que se encuentra demostrado su correspondiente pago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y SUSTENTO DEL RECURSO

(...)En el caso sub examine es claro que el Municipio de Duitama de manera alguna ha realizado explotación o beneficio de la misma, toda vez que las únicas labores que ha realizado han sido las de ex planeación y descapote de una vía de acceso para poder extraer el material de construcción.

De acuerdo a lo anterior, en primer lugar me permito manifestar que el Municipio de Duitama **jamás realizó** labores tendientes a la explotación de materiales de construcción, a pesar de que estas actividades estaban contempladas dentro del Estudio de Manejo Ambiental para la explotación de material granular en cantera, plan que el Municipio de Duitama presentó a Corpoboyaca con el fin de obtener la Licencia Ambiental.

Al respecto, cabe precisar que la administración Municipal dentro del Plan de Desarrollo de la explotación, únicamente pudo adelantar las labores de apertura de vía, la cual permitía el acceso al frente de explotación otorgado, razón por la cual dentro del término autorizado para la explotación, nunca fue posible iniciar las labores de explotación propias de la autorización temporal concedida.

El plazo otorgado para la explotación, venció el día 8 de marzo de 2012 motivo por el cual el municipio suspendió todo tipo de actividad en la cantera.

De igual manera a través de oficio SI-1040-237-013 de abril de 2013 se solicitó por parte de la Secretaría de Infraestructura del municipio de Duitama al Coordinador Regional de Nobsa de la Agencia Nacional Minera información acerca del estado actual del expediente de la referencia y si era posible se indicaran los trámites correspondientes para la protocolización de la liquidación de la autorización. Respuesta que fue suministrada en oficio de fecha 20 de mayo de 2013 y en la que refiere que la autoridad minera procederá a dar por terminada dicha autorización temporal en razón del vencimiento otorgado para su ejecución, y para tal efecto se expediría el acto administrativo correspondiente.

Es por ello, que frente a la terminación de la Autorización temporal N° JG7-15201 otorgada al ente territorial, no se presenta objeción alguna.

Sin embargo, y en lo que refiere al Artículo Tercero de la Resolución VSC N° 000145 del 18 de febrero de 2019 y en la que se declara que el Municipio de Duitama—Boyacá adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'993.642), por concepto de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2010 y CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$457.664), por concepto de regalías del I trimestre de 2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, me permito señalar lo siguiente:

Mediante oficio TM-1070.2-0145-2019 de fecha 23 de abril del año que avanza suscrito por JORGE ENRIQUE ORTIZ SANDOVAL en su calidad de Tesorero Municipal, se puede

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201”

establecer que los pagos objeto de solicitud han sido cancelados. Muestra de ello, se encuentran los egresos N° 2012000305, orden de pago N° 2011003627. Certificación de Tesorería y soporte de pago al Fondo Nacional de Regalías por el periodo correspondiente al 01/01/2011 al 31/01/2011, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$2'598.306.00).

Igualmente, se encuentra egreso N° 2010001823, orden de pago N° 2010001113 y Certificaciones de Tesorería al Fondo Nacional de Regalías por el periodo correspondiente al 01/01/2009 al 31/12/2009 y 01/01/2010 al 30/04/2010 por valor de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1'927.241.00)

A su vez, obra comprobante de egreso N° 2010003052 orden de pago N° 2010002350, certificación de tesorería y soporte de pago al Fondo Nacional de Regalías por el periodo correspondiente al 01/05/2010 por valor de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$627.863).

Igualmente, obra en el expediente oficio de fecha 19 de agosto de 2011 suscrito por el Tesorero Municipal JULIO CESAR CORREDOR JIMENEZ dirigido al Banco de Bogotá de Duitama, en el que solicita se realice el traslado de la cuenta N° 282-06524-2, la suma de \$2'451.306,00, a la cuenta de Ahorros N° 282-06643-0, por concepto de cancelación de regalías del Municipio de Duitama Nit; 891.55.138-1, según Registro Minero Temporal N° JG7-15201, junto con la constancia del Banco de Bogotá en el que se indica que en la misma fecha se llevó a cabo la operación solicitada por Tesorería Municipal.

Dado lo anterior, y una vez verificados los números de cuenta correspondientes junto con los periodos solicitados para pago en el numeral tercero de la Resolución VSC N° 000145 de 18 de febrero de 2019 y que es objeto de recurso, esto es, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'993.642), por concepto de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2010 y CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$457.664), por concepto de regalías del I trimestre de 2011, se encuentran ya cancelados por parte del Municipio de Duitama.

Conclusión

Dado lo anterior, solicitó de manera comedida se REPONGA el Artículo Tercero de la Resolución VSC N° 000145 del 18 de febrero de 2019 en la que declara que el Municipio de Duitama—Boyacá adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'993.642), por concepto de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2010 y CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$457.664), por concepto de regalías del I trimestre de 2011, y en consecuencia se declare que el Municipio de Duitama no adeuda las sumas señaladas en razón a que se encuentra demostrado su correspondiente pago a favor del FONDO NACIONAL DE REGALIAS.(...)”

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201”

la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

“La finalidad del recurso de reposición es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: “...Lo primero porque constituye a instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Dicho lo anterior y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. JG7-15201, se evidencia que si bien con el recurso se aportaron los siguientes documentos: comprobante de egreso N° 2012000305, orden de pago N° 2011003627, certificación de tesorería y soporte de pago al Fondo Nacional de Regalías para el periodo correspondiente al 01/01/2011 al 31/01/2011, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$2'598.306.00); copia del comprobante de egreso N° 2010001823, orden de pago N° 2010001113 y certificaciones de tesorería al Fondo Nacional de Regalías por el periodo correspondiente al 01/01/2009

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201"

al 31/12/2009 y 01/01/2010 al 30/04/2010 por valor de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1'927.241.00) y copia del comprobante de egreso N° 2010003052, orden de pago N° 2010002350, certificación de tesorería y soporte de pago al Fondo Nacional de Regalías del periodo correspondiente al 01/05/2010 por valor de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$627.863).

Es de aclarar que los comprobantes referidos fueron evaluados y mediante Auto PARN No. 2345 del 26 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 70 del 27 de diciembre de 2019 y Concepto Técnico PARN No. 685 del 4 de mayo de 2020, se indicó que los documentos allegados como soporte de pago, corresponden a TRASFERENCIAS AL FONDO NACIONAL DE REGALIAS POR RECAUDO DE REGALIAS, lo cual no se puede considerar como pago de las regalías del material (Recebo) autorizado, así mismo los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías presentados, se encuentran mal diligenciados por cuanto no se presentan de forma individual para cada uno de los trimestres indicados.

Por otro lado es importante precisar que una vez revisados los Formularios de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2010 y I trimestre de 2011 fueron reportados con pago, lo que nos permiten establecer que si existió explotación, aun cuando no contaban con la viabilidad ambiental, por lo cual no es de recibo lo manifestado por la recurrente cuando señala que *"el Municipio de Duitama de manera alguna ha realizado explotación o beneficio de la misma"*.

Aunado a lo anterior, se evidencia que en el acta visita de Seguridad Minera a Explotaciones a Cielo Abierto y Subterránea del 28 de noviembre de 2011, suscrita por la Secretaria Agropecuaria y Minera, Dirección Minero Energética de la Gobernación de Boyacá, resultante de la visita de fiscalización seguimiento y control al área de la Autorización Temporal No. JG7- 15201, señalan que: *"se encontró una explotación, sistema cielo abierto, método por terrazas con altura total de talud de 100 m aproximadamente, con tres terrazas intermedias y un Angulo de talud de 70 grados"*, lo cual nos confirma que si desarrollaron la actividad extractiva en el área.

Por lo referido, y en atención a lo señalado en el Concepto Técnico PARN No. 685 del 4 de mayo de 2020, el Municipio de Duitama como titular de la Autorización Temporal No. JG7-15201, deberá acreditar el soporte de los pagos por concepto de regalías producto de la explotación 28.990 m³ y 6.400 m³ del material Recebo reportado en los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2010 y I de 2011.

En cuanto a los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2009 y 2012, se encontró que los mismos no se diligenciaron completamente quedando pendiente de tramitar el numeral E en el semestral y el numeral J en el anual, adicionalmente no se encuentran firmados por la persona responsable del diligenciamiento, así mismo, no se presentó la corrección de los Formatos Básicos Mineros anual de 2010 y semestral de 2011 y no se evidencia la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral de 2010 y anual de 2011, junto con los planos de labores para el caso de los anuales.

Se recuerda que los Formatos Básicos Mineros, son una herramienta instituida por la Autoridad Minera mediante el Decreto 1993 de 2002, como un instrumento único de captura de información estadística minera relacionada con los títulos mineros vigentes, donde el titular tiene la obligación de suministrar la información técnica y económica requerida en este formato, de conformidad los artículos 88, 100, 339 y 340 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006, los cuales deben presentarse de manera semestral y anual, junto con su plano de labores ejecutadas.

Así las cosas, se concluye que la decisión fue expedida dentro de los principios que rigen las actuaciones administrativas, en el marco de la legalidad y sin vulnerar los derechos constitucionales que le asiste al particular, por tanto, se procede a confirmar la decisión recurrida.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201"

Teniendo en cuenta que mediante Concepto Técnico PARN No. 685 del 4 de mayo de 2020, se evaluaron los Formularios para la Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2010 en el cual se reportó la explotación de 28.990 m³ de Recebo y I trimestre de 2011 con una extracción de 6.400 m³ de Recebo, se procederá a modificar el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución VSC No. 000145 del 18 de febrero de 2019, a efecto de indicar el valor que adeuda el Municipio de Duitama por concepto de regalías de los trimestres arriba citados, toda vez que existen errores en la liquidación de los montos a cancelar, dado que no se tomaron correctamente los valores establecidos en las resoluciones de la UPME, estableciéndose que el Municipio de Duitama - Boyacá adeuda a la autoridad minera el pago de las regalías producto de la explotación de 28.990 m³ de Recebo, distribuidos así: I trimestre de 2010 correspondiente a 7247.50 m³ de Recebo por valor de \$171.185,95; II trimestre de 2010 correspondiente a 7247.50 m³ de Recebo por valor de \$171.185,95; III trimestre de 2010 correspondiente a 7247.50 m³ de Recebo por valor de \$171.185,95 y IV trimestre de 2010 correspondiente a 7247.50 m³ de Recebo por valor de \$171.185,95 y el pago de las regalías del I trimestre de 2011, producto de la explotación de 6.400 m³ de Recebo, por valor de \$440.128 más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR el Artículo tercero de la Resolución VSC No. 000145 del 18 de febrero de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO- Declarar que el municipio de Duitama – Boyacá, identificado con NIT 8918551381, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

- a) *CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$171.185,95), por concepto de regalías I trimestre de 2010 correspondiente a la explotación de 7247.50 m³ de Recebo, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.*
- b) *CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$171.185,95), por concepto de regalías II trimestre de 2010 correspondiente a la explotación de 7247.50 m³ de Recebo, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.*
- c) *CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$171.185,95), por concepto de regalías III trimestre de 2010 correspondiente a la explotación de 7247.50 m³ de Recebo, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.*
- d) *CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$171.185,95), por concepto de regalías IV trimestre de 2010 correspondiente a 7247.50 m³ de Recebo, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.*
- e) *CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$440.128) por concepto de pago de las regalías del I trimestre de 2011, producto*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201"

de la explotación de 6.400 m³ de Recebo, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice, se imputará primero a intereses y luego a capital.

PARÁGRAFO CUARTO. Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (8) días mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018, a través de la cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM"

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR los demás artículos de la Resolución VSC No. 000145 del 18 de febrero de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA PARA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. JG7-15201, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Municipio de Duitama - Boyacá, en su condición titular de la Autorización Temporal No. JG7-15201 a través de su representante legal y/o apoderada, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mónica Pilar Espinosa Q, Abogado (a) PAR- NOBSA

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto C, Coordinador PAR-NOBSA

Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-NOBSA

Filtró: Denis Rocio Hurtado León - Abogada VSCSM

Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN

Revisó: José Camilo Juvinao N, Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-001020** de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2020, proferida dentro del expediente N.º **JG7-15201**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201**" y **VSC-000145**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA PARA LA AUTORIZACION TEMPORAL No, JG7-15201, SE DECLARA SU TERMINACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**", fueron notificadas por oficio de notificación personal radicado No. 20199030496631, oficio de notificación electrónica radicado No. 2020903104122371, oficio de notificación por aviso radicado No 20199030508431, Aviso Web No. 039-2022 a los señores MUNICIPIO DE DUITAMA - BOYACA, entendidos notificados el día veintisiete (27) de septiembre de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día veintiocho (28) de septiembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso de reposición quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los seis (06) días del mes de octubre de 2022.


EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA**COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboro: Marco Aurelio Hernandez Martinez

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 199 DE 23 ENE 2026

"RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO QUINTO DE LA RESOLUCION VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JG7-15201"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 76 de 9 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución 000433 de fecha veintitrés (23) de octubre de 2008, proferida por la Gobernación de Boyacá, se otorgó la Autorización Temporal No. JG7-15201 al MUNICIPIO DE DUITAMA, por el término de un año (1) año contado a partir de la Inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción con un volumen aproximado de VEINTIOCHO MIL METROS CÚBICOS (28,000 M3) localizado en la jurisdicción del Municipio de Duitama - Departamento de Boyacá; esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día nueve (9) de marzo de 2009.

Por medio de Resolución 000121 del 10 de marzo de 2009 se adicionó el tiempo otorgado inicialmente mediante Resolución 000433 de fecha veintitrés (23) de octubre de 2008 de la Autorización Temporal No JG7-15201 y el volumen de explotación. Aclarando que tendrá una duración tres (3) años para un volumen de 150.000 metros cúbicos. Acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de marzo de 2009.

Bajo radicado N° 1062 del 14 de mayo de 2012, la alcaldesa municipal de Duitama, por medio de escrito solicitó la prórroga por tres años más de la Autorización Temporal No. JG7-15201.

Con Resolución N° VSC-000674 del ocho (08) de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá y asignó dicho conocimiento al Punto de Atención Regional Nobsa.

Por medio de Resolución VSC No. 000145 del 18 de febrero de 2019, entre otras determinaciones, se resolvió:

"ARTICULO PRIMERO. - NO CONCEDER LA PRÓRROGA de la Autorización Temporal No, JG7- 15201, allegada mediante radicado No.1062 del 14 de mayo de 2012, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

"RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO QUINTO DE LA RESOLUCION VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JG7-15201"

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No. JG7- 15201, otorgada al MUNICIPIO DE DUITAMA, identificado con NIT 8918551381, por el vencimiento del término para el cual fue otorgada, teniendo en cuenta las razones expuestas.

(...)

ARTÍCULO QUINTO -Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, previa desanotación del área del sistema gráfico. (...)"

Con radicado No. 20199030521632 del 24 de abril de 2019, la doctora NANCY YAMILE CÓRDOBA CHINCHILLA, en calidad de apoderada del municipio de Duitama, titular de la Autorización Temporal No. JG7-15201, presento recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000145 del 18 de febrero de 2019.

Mediante Resolución No. VSC 0001020 del 26 de noviembre de 2020, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201**", entre otras determinaciones, se dispuso:

"(...) "ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR el Artículo tercero de la Resolución VSC No. 000145 del 18 de febrero de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así: ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que el municipio de Duitama – Boyacá, identificado con NIT 891.855.138-1, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR los demás artículos de la Resolución VSC No. 000145 del 18 de febrero de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA PARA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. JG7-15201, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

La anterior resolución fue notificada por Aviso Web No.039-2022, ejecutoriada y en firme el 28 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez verificado el acto administrativo que declaró la terminación, contenido en la Resolución VSC No. 000145 del 18 de febrero de 2019, dentro de la Autorización Temporal No. JG7-15201, se evidencia que en el artículo quinto, se ordenó la anotación de la terminación y desanotación del área con una redacción que indica que se debería desanotar el polígono antes de la inscripción de la referida resolución, lo que contraviene las formalidades de la gestión de Registro Minero, conforme a la cual debe quedar en primer lugar registrado el acto administrativo que ordena la terminación, para luego sí proceder con la desanotación del área, por lo que se hace necesario mediante el presente acto administrativo corregir dicho error.

Por lo tanto, se procederá a realizar la corrección del referido error de digitación, de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que señala:

"RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO QUINTO DE LA RESOLUCION VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JG7-15201"

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Conforme a lo anterior, se tiene que el artículo quinto de la Resolución VSC No. 000145 del 18 de febrero de 2019, por medio de la cual se declaró la terminación de la Autorización Temporal No. JG7-15201 y se toman otras determinaciones, señala:

"ARTÍCULO QUINTO -Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, previa desanotación del área del sistema gráfico. (...)" (Subraya fuera de texto)

Siendo correcto de la siguiente manera:

"ARTÍCULO QUINTO -Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. (...)"

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente (e) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir el artículo quinto, de la Resolución No. VSC No. 000145 del 18 de febrero de 2019, el cual quedará así:

"ARTÍCULO QUINTO -Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico."

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comuníquese el presente pronunciamiento al Municipio de Duitama - Boyacá, en su condición titular de la Autorización Temporal No. JG7-15201 a través de su representante legal y/o apoderada.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Trabajo de Registro Minero Nacional para que proceda según lo ordenado respecto de la Resolución No. VSC No. 000145 del 18 de febrero de 2019, confirmada a través de la Resolución VSC 0001020 del 26 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo NO procede el recurso de reposición de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2001, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

**"RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO
QUINTO DE LA RESOLUCION VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE
2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JG7-15201"**

Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de enero de 2026

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincon

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso

Aprobó: Maitte Patricia Londono Ospina, Jorge Enrique Lopez Becerra, Iliana Rosa Gomez Orozco



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00084

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución No. **VSC - 199** del veintitrés (23) de enero de 2026, proferida dentro del expediente No. **JG7-15201** “**RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO QUINTO DE LA RESOLUCION VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JG7-15201**” fue comunicada a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE DUITAMA** a través del señor alcalde **JOSE LUIS BOHORQUEZ LOPEZ** con radicado No. 20269031156301, recibida el día veintiséis (26) de febrero de 2026, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día veintisiete (27) de febrero del 2026, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de 2026.

Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.03.30
18:50:03 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Karen Lorena Macias Corredor
Reviso: Cesar Daniel Garcia Mancilla

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000082 del 27 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506373 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 210-5499 del 7 de septiembre de 2022, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder Autorización Temporal e Intransferible No. 506373, al CONSORCIO VIAS NACIONALES identificado con NIT 901.474.028-8, con una vigencia de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de CIENTO CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS (150.000 m³) de ARENAS, RECEBO, GRAVAS, con destino a *“Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible, del corredor Ruta Los Libertadores (Belén-Socha-Sácama-La Cabuya-Paz de Ariporo) en los departamentos de Boyacá y Casanare, en el marco de la reactivación económica, mediante el Programa de Obra Pública “Vías para la legalidad y la reactivación visión 2030” Módulo4.” (Tramos: Ruta 6404: PR 47+000 - PR 71+000 Ruta entre los municipios de Tasco y Corrales, ubicada en la Ruta entre Paz del Rio y Sogamoso, distancia de radio 33,3Km al Pr 71+000 de la Ruta 6405)”*, cuya área es de 14,7024 hectáreas y se encuentra ubicada en el municipio de TASCO, departamento Boyacá, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de noviembre de 2022.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que la Autorización Temporal No. 506373, no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

La Autorización Temporal No. 506373 no cuenta con Plan de Trabajo de Explotación- PTE, ni con acto administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental otorgue la viabilidad ambiental.

Mediante Informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea-SEL PARN No. 457 del 10 de mayo de 2024, de la visita programada para el día 30 de abril de 2024, al área de la Autorización Temporal No. 506373, acogido mediante Auto PARN No. 05063 del 22 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 080 del 23 de mayo de 2024, se concluyó lo siguiente:

“(…) 5 RESULTADOS DE SEGUIMIENTO EN LÍNEA

(…)

Como resultado del Seguimiento en Línea efectuada de acuerdo a lo declarado por el titular minero o su representante que el título se encuentra inactivo, que todas las actividades adelantadas por el titular minero 506373 NO corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado, según lo declarado por el titular.

Así mismo se manifestó que no se evidencia presencia de minería ilegal dentro del área del título.

(…)

11 CONCLUSIONES

11.1 Se dio cumplimiento al Seguimiento En Línea - SEL a la autorización temporal N°506373, el cual se realizó el día 30/04/2024 de acuerdo con el plan del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de seguimiento y Control, ubicado en el municipio de Tasco, en la vereda San Isidro, departamento de Boyacá.

11.2 INFORMAR a los titulares y operadores mineros que, mediante en el numeral 10 del presente Informe de Seguimiento En Línea - SEL basándose en No Conformidades, se generaron

recomendaciones e instrucciones técnicas las cuales deben cumplirse a cabalidad en el término de tiempo allí descrito.

11.3 INFORMAR a la titular minera que debe abstenerse de adelantar cualquier tipo de labor de construcción y montaje, o cualquier tipo de labor minera de desarrollo, preparación y explotación dentro del área de la autorización temporal N°506373, toda vez que no cuenta con PTE aprobado por la autoridad minera ni cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente.

11.4 La Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera de ser el caso, así como de las obligaciones contraídas (...)"

Por medio de Anna Minería el Representante Legal de CONSORCIO VÍAS NACIONALES, presentó con radicado No. 96011-0 del 17 de mayo de 2024, solicitud de renuncia a la Autorización Temporal No. 506373.

De conformidad con el Concepto Técnico PARN No. 1431 del 8 de noviembre de 2024, acogido mediante Auto PARN No. 0025 del 02 de enero de 2025, se evaluó el título y concluyó lo siguiente respecto de la solicitud de renuncia:

"3.1. APROBAR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los minerales arenas, gravas y recebo correspondientes a los trimestres IV de 2022, I, II, III, IV del año 2023 y I de 2024, toda vez que se encuentran bien liquidados y se reporta producción en cero.

3.2. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO toda vez que el beneficiario de la Autorización Temporal no ha dado cumplimiento al requerimiento apremio de multa realizado por medio de Auto PARN No. 0481 del 16 de marzo de 2023, respecto a la presentación del Formato Básico Minero correspondiente al Anual de 2022, junto con el plano de labores, a través del módulo de FBM en el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería.

3.3. INFORMAR beneficiario de la Autorización Temporal, que el Formato Básico Minero anual 2023 allegado mediante Radicado No 96000-0 de fecha 17 de mayo de 2024, por la plataforma de Anna Minería está en evaluación y el resultado de esta, será notificado Acto administrativo.

3.4. REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal, para que presenten los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas, gravas y recebo correspondientes a los trimestres II de 2024, teniendo en cuenta que se presentó solicitud de desistimiento de la Autorización temporal por medio de Radicado No 96011-0 de fecha 17 de mayo de 2024, por lo tanto, se hizo exigible dicha obligación.

3.5. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto a la solicitud de Renuncia a la Autorización Temporal No. 506373, allegada por medio de Radicado No 96011-0 de fecha 17 de mayo de 2024, a través de la plataforma Anna minería y Radicado No 20241003500582 de fecha 25 de octubre de 2024.

3.6. Evaluadas las obligaciones contractuales del AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506373 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el beneficiario de la Autorización Temporal NO se encuentra al día."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. 506373, otorgada mediante Resolución No. 210-5499 del 7 de septiembre de 2022 proferida por la Agencia Nacional de Minería, al CONSORCIO VIAS NACIONALES con NIT 901.474.028-8, para la explotación de CIENTO CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS (150.000 m3) de ARENAS, RECEBO, GRAVAS, con destino a "Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible, del corredor Ruta Los Libertadores (Belén-Socha-Sácama-La Cabuya-Paz de Ariporo) en los departamentos de Boyacá y Casanare, en el marco de la reactivación económica, mediante el Programa de Obra Pública "Vías para la legalidad y la reactivación visión 2030" Módulo4." (Tramos: Ruta 6404: PR 47+000 - PR 71+000 Ruta entre los municipios de Tasco y Corrales, ubicada en la Ruta entre Paz del Rio y Sogamoso, distancia de radio 33,3Km al Pr 71+000 de la Ruta 6405)".

La Autorización Temporal No. 506373 fue otorgada por un término de vigencia de 7 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 29 de noviembre de 2022, motivo por el cual aún se encuentra vigente.

Mediante radicado No. 96011-0 del 17 de mayo de 2024, el Representante Legal de CONSORCIO VÍAS NACIONALES presentó renuncia y/o terminación anticipada de la Autorización Temporal No. 506373, considerando que:

“En razón a que se tuvo dificultades con la servidumbre para continuar con los trámites correspondientes como son PTE y Licencia Ambiental, manifestamos a la Autoridad Minera nuestra solicitud de Desistimiento de la Autorización Temporal No. 506373, y en consecuencia, solicitamos que se dé por terminado cualquier tipo de trámite o derecho concedido y relacionado con esta la solicitud de autorización temporal y se profiera el acto administrativo que así lo disponga”

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

“ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.”

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 506373 se considera viable aceptar la renuncia presentada por el representante legal del beneficiario CONSORCIO VIAS NACIONALES, por lo que se declarará su terminación.

Por otra parte, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación-PTE, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

No obstante, tenemos que, verificado el expediente y de acuerdo a la última inspección de seguimiento en línea realizada al área de la Autorización Temporal N° 506373, plasmada en Informe de Visita de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea PARN No. 457 del 10 de mayo de 2024, como resultado de la visita realizada el día 30 de abril de 2024, no se evidenciaron labores de explotación y tampoco personal trabajando en el área de la Autorización Temporal en estudio; así las cosas, se hace necesario traer a colación el memorando ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: *“Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.”*, situación ésta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada y en consecuencia, resulta improcedente la imposición de multa.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER la solicitud de renuncia de la Autorización Temporal N° 506373, allegada a través de radicado No. 96011-0 del 17 de mayo de 2024, presentado por representante legal del beneficiario CONSORCIO VIAS NACIONALES, por los motivos expuestos en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. -DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. 506373, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al CONSORCIO VIAS NACIONALES identificado con NIT 901.474.028-8, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 506373, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el

¹ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

artículo segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área de la Autorización Temporal No. 506373 en el sistema gráfico.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y la Alcaldía del municipio de Tasco, departamento de Boyacá. Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al CONSORCIO VIAS NACIONALES, a través de su representante legal, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal N° 506373, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO CARDONA

VARGAS

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.01.28 17:09:18 -05'00'

*Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR-Nobsa
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN- VSCSM
Vo. Bo.: Andry Yesenia Niño, Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM*



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00237

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000082** de fecha veintisiete (27) de enero de 2025, proferida dentro del expediente No. **506373 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506373 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada al señor **MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO** en calidad de representante legal del **CONSORCIO VIAS NACIONALES** mediante aviso con radicado No. 20259031062261, recibido el día dos (02) de abril de 2025, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día veintidós (22) de abril de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de 2025.

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Jesica Tatiana Fetecua
Reviso: Andrea Begambre V.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3327 DE 11 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DE LA RESOLUCION VSC No. 000082 DEL 27 DE ENERO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506373 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 2062 del 8 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 210-5499 del 7 de septiembre de 2022, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder Autorización Temporal e Intransferible No. 506373, al CONSORCIO VIAS NACIONALES identificado con NIT 901.474.028-8, con una vigencia de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de CIENTO CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS (150.000 m³) de ARENAS, RECEBO, GRAVAS, con destino a "Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible, del corredor Ruta Los Libertadores (Belén-Socha-Sácama-La Cabuya-Paz de Ariporo) en los departamentos de Boyacá y Casanare, en el marco de la reactivación económica, mediante el Programa de Obra Pública "Vías para la legalidad y la reactivación visión 2030" Módulo4." (Tramos: Ruta 6404: PR 47+000 - PR 71+000 Ruta entre los municipios de Tasco y Corrales, ubicada en la Ruta entre Paz del Rio y Sogamoso, distancia de radio 33,3Km al Pr 71+000 de la Ruta 6405)", cuya área es de 14,7024 hectáreas y se encuentra ubicada en el municipio de TASCO, departamento Boyacá, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de noviembre de 2022.

Con la Resolución VSC No. 000082 del 27 de enero de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506373 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", se dispuso:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la solicitud de renuncia de la Autorización Temporal N° 506373, allegada a través de radicado No. 96011-0 del 17 de mayo de 2024, presentado por representante legal del beneficiario CONSORCIO VIAS NACIONALES, por los motivos expuestos en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. -DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. 506373, otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM- al CONSORCIO VIAS NACIONALES identificado con NIT 901.474.028-8, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 506373, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DE LA RESOLUCION VSC No. 000082 DEL 27 DE ENERO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506373 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área de la Autorización Temporal, No. 506373 en el sistema gráfico.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y a la Alcaldía del municipio de Tasco, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al CONSORCIO VIAS NACIONALES, a través de su representante legal, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal N° 506373, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo. (...)"

Mediante Constancia de ejecutoria VSC-PARN-00237 del 26 de mayo de 2025, se señaló:

(...) La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000082 de fecha veintisiete (27) de enero de 2025**, proferida dentro del expediente No. 506373 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506373 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" fue notificada al señor MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO en calidad de representante legal del CONSORCIO VIAS NACIONALES mediante aviso con radicado No. 20259031062261, recibido el día dos (02) de abril de 2025, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día veintidós (22) de abril de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición. (...)

Con memorando radicado No. 20259031094863 del 11 de junio de 2025, el Coordinador Grupo de Catastro y Registro Minero, informó:

"En atención a la solicitud relacionada en el asunto, me permito informar que el Grupo de Catastro y Registro Minero de acuerdo a las competencias asignadas, realizó la verificación los actos administrativos sujetos a registro, encontrando que:

- No era procedente realizar la IRM de la declaración de Terminación por renuncia de la AT, toda vez que, se encontró una inconsistencia en la fecha de la Resolución VSC 00082 del 27 de enero de 2025 y en su Constancia Ejecutoria.

- En la primera hoja de la Resolución, en su encabezado, la fecha que indica es 27 de enero de 2025, así como la fecha descrita en la Constancia Ejecutoria; sin embargo, en las demás hojas de la Resolución la fecha descrita es 28 de enero de 2025. (...)"

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DE LA RESOLUCION VSC No. 000082 DEL 27 DE ENERO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506373 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisada la **Resolución VSC No. 000082 de 27 de enero de 2025**, se evidencia un error de digitación en la primera hoja de la Resolución, en su encabezado, se indica como fecha del acto administrativo el 27 de enero de 2025, sin embargo, en las demás hojas de la Resolución se indica de forma equivocada la fecha de *28 de enero de 2025*.

Al respecto, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, frente a los errores formales en los actos administrativos dispone:

*"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, **de digitación**, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda". (Subrayado fuera de texto)*

Además, el artículo 3 numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

En virtud de lo anterior, se procederá a corregir indicando que la fecha de la Resolución VSC No. 00082, según el libro de numeración y consecutivos de la Vicepresidencia, deja en evidencia que la fecha asignada al acto administrativo es el 27 de enero de 2025 y no el 28 de enero de 2025, por lo que esta fecha es la correspondiente para todos los folios que comprenden el mentado acto, considerando que esto se debió a un error de digitación que no altera los fundamentos, ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión, de suerte que se limita únicamente a una modificación netamente formal.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR la Resolución VSC No. 000082 del 27 de enero de 2025, ejecutoriada y en firme el día 22 de abril de 2025, proferida dentro de la Autorización Temporal No. 506373, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, indicando que en todos los folios que la comprenden la fecha correcta del mentado acto administrativo es el 27 de enero de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Los artículos dispuestos en la parte resolutive de la **Resolución VSC No. 000082 del 27 de enero de 2025**, ejecutoriada y en firme el día 22 de abril de 2025, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se mantendrán incólumes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese el presente acto administrativo al CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con NIT 901.474.028-8, en su

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DE LA
RESOLUCION VSC No. 000082 DEL 27 DE ENERO DE 2025, POR MEDIO
DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE
LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506373 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 506373, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Melisa De Vargas Galvan

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso

Aprobó: Maitte Patricia Londono Ospina, Lina Rocio Martinez Chaparro, Alex David Torres Daza



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00085

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC – 3327** del once (11) de diciembre de 2025, proferida dentro del expediente No. **506373 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DE LA RESOLUCION VSC No. 000082 DEL 27 DE ENERO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506373 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada al **CONSORCIO VIAS NACIONALES** a través del señor **MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO** en calidad de representante legal mediante aviso con radicado No. 20269031159401, recibido el día diecisiete (17) de marzo de 2026, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día diecinueve (19) de marzo de 2026, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de 2026.

Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.03.30
18:50:17 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor
Revisó: Cesar Daniel Garcia Mancilla